

DECISIÓN N° 14

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras (el "Tratado"), en uso de sus facultades previstas en el Art. 17.1.3 (b)(iii) del Tratado y de conformidad con lo establecido en los Artículos 4.15.3 (b)(ii) y 4.16.

DECIDE:

- 1.- Adoptar las adecuaciones al Anexo 4.3 Reglas de Origen Específicas del Tratado, derivadas de la Quinta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), versión 2012, tal como se establece en el Anexo a la presente Decisión.
- 2.- En la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, su Anexo Único formará parte integrante del Tratado y sustituirá en su totalidad a las reglas establecidas en el Anexo 4.3 (Reglas de Origen Específicas).
- 3.- La presente Decisión entrará en vigor para la República de Colombia y cada una de las demás Partes, una vez que se intercambien notificaciones indicando que han sido concluidos los procedimientos legales internos correspondientes.

Firmada en la Ciudad de San Salvador, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil quince.

Por la República de Colombia

Por la República de El Salvador

Por la República de Guatemala

Por la República de Honduras

ANEXO DE LA DECISIÓN N° 14 DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA

ANEXO 4.3
Reglas de Origen Específicas

Sección B – Reglas de Origen Específicas Aplicables entre la República de Colombia y la República de El Salvador, la República de Guatemala y la República de Honduras

*Sección I Animales vivos y productos del reino animal
(Capítulos 01 – 05)*

Capítulo 01	Animales vivos
01.01 – 01.06	Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 02	Carne y despojos comestibles
02.01 – 02.10	Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
Capítulo 03	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
Nota de Capítulo 03: Los peces, pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos serán originarios incluso si fueron obtenidos a partir de alevines o larvas no originarias.	
03.01 – 03.05	Un cambio a la partida 03.01 a 03.05 desde cualquier otro capítulo.
03.06	Un cambio a la partida 03.06 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma partida cuando se trate de crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.
03.07	Un cambio a la partida 03.07 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma partida cuando se trate de moluscos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.
03.08	Un cambio a la partida 03.08 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose el cambio interno dentro de esta misma partida cuando se trate de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado.

R
CD/CD

A

Capítulo 04	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
04.01 – 04.06	Un cambio a la partida 04.01 a 04.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 19.01.
04.07 – 04.10	Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 05	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte
05.01 – 05.03	Un cambio a la partida 05.01 a 05.03 desde cualquier otro capítulo.
05.04	Un cambio a la partida 05.04 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
05.05 – 05.11	Un cambio a la partida 05.05 a 05.11 desde cualquier otro capítulo.

**Sección II Productos del reino vegetal
(Capítulos 06 – 14)**

Nota de Sección II:

Las mercancías agrícolas (hortícolas, frutícolas, forestales, entre otras) cultivadas en territorio de una Parte deben ser tratadas como originarias del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas, u otras partes vivas de plantas no originarias.

Capítulo 06	Plantas vivas y productos de la floricultura
06.01 – 06.04	Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 07	Hortalizas (incluso silvestres), plantas, raíces y tubérculos alimenticios
07.01 – 07.14	Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 08	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
0801.11 – 0813.40	Un cambio a la subpartida 0801.11 a 0813.40 desde cualquier otro capítulo.
0813.50	Un cambio a la subpartida 0813.50 desde cualquier otra subpartida.
08.14	Un cambio a la partida 08.14 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 09	Café, té, yerba mate y especias
09.01	Un cambio a la partida 09.01 desde cualquier otro capítulo.

09.02	Un cambio a la partida 09.02 desde cualquier otra subpartida.
09.03	Un cambio a la partida 09.03 desde cualquier otro capítulo.
0904.11 – 0910.99	Un cambio a especias trituradas, molidas o pulverizadas acondicionadas para la venta al por menor de la subpartida 0904.11 a 0910.99 desde especias sin triturar, moler o pulverizar de la subpartida 0904.11 a 0910.99 o desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 0908.31 y 0908.32; o Un cambio a mezclas de especias o a cualquier mercancía distinta a especias trituradas, molidas o pulverizadas acondicionadas para la venta al por menor, de la subpartida 0904.11 a 0910.99 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 0908.31 y 0908.32.

Capítulo 10	Cereales
10.01 – 10.08	Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
1101.00	Un cambio a la subpartida 1101.00 desde cualquier otro capítulo.
1102.20	SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.
1102.90	Un cambio a harinas de arroz y centeno de la subpartida 1102.90 desde cualquier otro capítulo. Un cambio a las demás mercancías de la subpartida 1102.90 desde cualquier otra partida.
11.03	Un cambio a la partida 11.03 desde cualquier otro capítulo.
1104.12	Un cambio a la subpartida 1104.12 desde cualquier otra subpartida.
1104.19 – 1104.30	Un cambio a la subpartida 1104.19 a 1104.30 desde cualquier otro capítulo.
11.05	Un cambio a la partida 11.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01.
11.06 – 11.09	Un cambio a la partida 11.06 a 11.09 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes
12.01 – 12.14	Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
13.01 – 13.02	Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte
14.01 – 14.04	Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 desde cualquier otro capítulo.

**Sección III Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
(Capítulo 15)**

Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
15.01 – 15.06	Un cambio a la partida 15.01 a 15.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.09.
15.07 – 15.18	Un cambio a la partida 15.07 a 15.18 desde cualquier otro capítulo.
15.20	Un cambio a la partida 15.20 desde cualquier otra partida.
15.21 – 15.22	Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 desde cualquier otro capítulo.

**Sección IV Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados
(Capítulos 16 – 24)**

Capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
16.01 – 16.02	Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02, 02.03, 02.07 o 02.10, permitiéndose la importación de Carne de Ave Deshuesada Mecánicamente (CDM) no originaria para la producción de otra mercancía distinta a CDM.
16.03 – 16.05	Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería
17.01 – 17.03	Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 desde cualquier otro capítulo.
17.04	Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 o 17.02, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa no originarios de la partida 17.02.

Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones
18.01 – 18.02	Un cambio a la partida 18.01 a 18.02 desde cualquier otro capítulo.

AD
R CP/

8

18.03	Un cambio a la partida 18.03 desde cualquier otra partida.
18.04 – 18.05	Un cambio a la partida 18.04 a 18.05 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 18.03.
18.06	Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 o 17.02, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa no originarios de la partida 17.02.

Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
1901.10	Un cambio a la subpartida 1901.10 desde cualquier otro capítulo, siempre que las mercancías de la subpartida 1901.10 con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso, no contengan mercancías lácteas no originarias del Capítulo 04.
1901.20	Un cambio a la subpartida 1901.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, subpartida 1103.11 o de "pellets" de trigo de la subpartida 1103.20.
1901.90	Un cambio a la subpartida 1901.90 desde cualquier otro capítulo, siempre que las mercancías de la subpartida 1901.90 con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso, no contengan mercancías lácteas no originarias del Capítulo 04.
19.02	Un cambio a la partida 19.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, subpartida 1103.11 o de "pellets" de trigo de la subpartida 1103.20.
19.03	Un cambio a la partida 19.03 desde cualquier otro capítulo.
1904.10 – 1904.30	Un cambio a la subpartida 1904.10 a 1904.30 desde cualquier otro capítulo.
1904.90	Un cambio a la subpartida 1904.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 10.06.
19.05	Un cambio a la partida 19.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, subpartida 1103.11 o de "pellets" de trigo de la subpartida 1103.20.

Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
20.01 – 20.02	Un cambio a la partida 20.01 a 20.02 desde cualquier otro capítulo.
2003.10	Un cambio a la subpartida 2003.10 desde cualquier otro capítulo.
2003.90	Un cambio a trufas de la subpartida 2003.90 desde cualquier otra partida.

	Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 2003.90 desde cualquier otro capítulo.
2004.10 – 2005.60	Un cambio a la subpartida 2004.10 a 2005.60 desde cualquier otro capítulo.
2005.70	Un cambio a la subpartida 2005.70 desde cualquier otra partida.
2005.80 – 2005.99	Un cambio a la subpartida 2005.80 a 2005.99 desde cualquier otro capítulo.
20.06 – 20.08	Un cambio a la partida 20.06 a 20.08 desde cualquier otro capítulo.
20.09	<p>Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.89 desde cualquier otra partida.</p> <p>Un cambio a jugo de toronja y demás cítricos de la subpartida 2009.21 a 2009.39 desde jugos concentrados de toronja y demás cítricos de la subpartida 2009.21 a 2009.39.</p> <p>Un cambio a los demás jugos de piña de la subpartida 2009.49 desde jugos concentrados de piña de la subpartida 2009.49.</p> <p>Un cambio a jugo de uva de la subpartida 2009.61 a 2009.69 desde jugos concentrados de uva de la subpartida 2009.61 a 2009.69.</p> <p>Un cambio a los demás jugos de manzana de la subpartida 2009.79 desde jugos concentrados de manzana de la subpartida 2009.79.</p> <p>Un cambio a jugo de maracuyá o guanábana de la subpartida 2009.89 desde jugos concentrados de maracuyá o guanábana de la subpartida 2009.89.</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 20.09 desde cualquier otro capítulo.</p>

Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas
21.01	Un cambio a la partida 21.01 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 09.01.
21.02	Un cambio a la partida 21.02 desde cualquier otro capítulo.
2103.10 – 2103.20	Un cambio a la subpartida 2103.10 a 2103.20 desde cualquier otra partida.
2103.30	Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza a mostaza preparada.
2103.90	Un cambio a la subpartida 2103.90 desde cualquier otra subpartida.

21.04	Un cambio a la partida 21.04 desde cualquier otra partida.
21.05	SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.
2106.10	Un cambio a la subpartida 2106.10 desde cualquier otra partida.
2106.90	Un cambio a productos con contenido de azúcar que no estén acondicionados para la venta al por menor de la subpartida 2106.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2106.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
22.01	Un cambio a la partida 22.01 desde cualquier otro capítulo.
22.02	Un cambio a la partida 22.02 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 o de la subpartida 2009.11 a 2009.19.
22.03 – 22.06	Un cambio a la partida 22.03 a 22.06 desde cualquier otro capítulo.
22.07	SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.
2208.20 – 2208.70	Un cambio a la subpartida 2208.20 a 2208.70 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03.
2208.90	Un cambio a la subpartida 2208.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05 o 17.03.
22.09	Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
23.01 – 23.08	Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 desde cualquier otro capítulo.
23.09	Un cambio a la partida 23.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados
24.01	Un cambio a la partida 24.01 desde cualquier otro capítulo.
24.02 – 24.03	SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.

**Sección V Productos minerales
(Capítulos 25 – 27)**

Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
25.01 – 25.22	Un cambio a la partida 25.01 a 25.22 desde cualquier otra partida.
25.23	Un cambio a la partida 25.23 desde cualquier otro capítulo.
25.24 – 25.30	Un cambio a la partida 25.24 a 25.30 desde cualquier otra partida.

Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas
--------------------	--

Handwritten marks:


26.01 – 26.21	Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 desde cualquier otra partida.
---------------	--

Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
--------------------	---

Nota:

Para los propósitos de este capítulo, una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas:

- (a) disolución en agua u otro solvente;
- (b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Para los efectos de la partida 27.10, los siguientes procesos confieren origen:

- (a) Destilación atmosférica: un proceso de separación en el cual los aceites de petróleo son convertidos, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición y posteriormente el vapor se condensa en diferentes fracciones licuadas;
- (b) Destilación al vacío: destilación a una presión inferior a la atmosférica, pero no tan baja que se clasifique como una destilación molecular.

27.01 – 27.05	Un cambio a la partida 27.01 a 27.05 desde cualquier otro capítulo.
27.06 – 27.08	Un cambio a la partida 27.06 a 27.08 desde cualquier otra partida.
27.09	Un cambio a la partida 27.09 desde cualquier otro capítulo.
27.10	Un cambio a cualquier mercancía de la partida 27.10 desde cualquier otra mercancía de la partida 27.10, siempre que la mercancía resultante de ese cambio sea producto de una reacción química, destilación atmosférica, o destilación al vacío, excepto de la partida 22.07.
27.11 – 27.14	Un cambio a la partida 27.11 a 27.14 desde cualquier otra partida.
27.15	Un cambio a la partida 27.15 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 27.14 o la subpartida 2713.20.
27.16	Un cambio a la partida 27.16 desde cualquier otra partida.

Handwritten initials and marks at the bottom left corner.

Handwritten mark at the bottom right corner.

Sección VI Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas (Capítulos 28 – 38)

Notas de Sección VI:

Nota 1

Las Reglas 1 a 6 de esta Sección confieren origen a una mercancía de esta Sección, excepto que se especifique lo contrario en dichas reglas.

Nota 2

No obstante lo establecido en la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria o satisface el valor de contenido regional aplicables, especificado en las reglas de origen específicas en esta Sección.

Regla 1: Reacción Química

Una mercancía de esta Sección que resulte de una reacción química en el territorio de una o más de las Partes, será considerada como una mercancía originaria.

Nota:

Para efectos de esta Sección, una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas:

- (a) disolución en agua u otro solvente;
- (b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Regla 2: Purificación

Una mercancía de los capítulos 28 a 35 o 38, que está sujeta a purificación será tratada como una mercancía originaria siempre que una o más de las siguientes operaciones ocurran en el territorio de una o más de las Partes y resulten en:

- (a) la eliminación del 80 por ciento de impurezas; o
- (b) la reducción o eliminación de impurezas creando una mercancía apta:
 - (i) como sustancia farmacéutica, medicinal, cosmética, veterinaria o de grado alimenticio;

CD
CD/

4

- (ii) como mercancía química o reactivo químico para aplicaciones analíticas, diagnósticas o de laboratorio;
- (iii) como un elemento o componente que se utilice en micro-elementos;
- (iv) para aplicaciones de óptica especializada;
- (v) para usos no tóxicos para la salud y la seguridad;
- (vi) para aplicación biotécnica;
- (vii) como un acelerador empleado en un proceso de separación; o
- (viii) para aplicaciones de grado nuclear.

Regla 3: Cambios del tamaño de partícula

Una mercancía del capítulo 30, 31 o 33, será tratada como una mercancía originaria si ocurre lo siguiente en el territorio de una o más de las Partes: la reducción o modificación deliberada y controlada del tamaño de partícula de una mercancía incluyendo la micronización por disolución de un polímero y la subsecuente precipitación, diferente del simple prensado (o aplastado), cuyo resultado sea una mercancía con un tamaño de partícula definido, una distribución definida del tamaño de partícula o un área definida de superficie, que le sean relevantes al propósito de la mercancía resultante y que tengan características físicas o químicas diferentes de las materias iniciales.

Regla 4: Materiales Valorados

Una mercancía de los capítulos 28 a 32, 35 o 38, será tratada como una mercancía originaria si la producción de esos materiales ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Para efectos de esta regla, "materiales valorados" (incluidas las soluciones valoradas) son los preparados aptos para aplicaciones analíticas, de verificación o referencia que tengan grados precisos de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante.

Regla 5: Separación de Isómeros

Una mercancía de los capítulos 28 a 32, 35 o 38, será tratada como una mercancía originaria si el aislamiento o separación de isómeros a partir de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Regla 6: Separación Prohibida

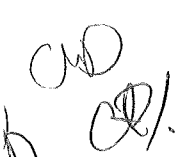
Una mercancía de esta Sección que experimenta un cambio de una clasificación a otra en el territorio de una o más de las Partes como resultado de la separación de uno o más materiales a partir de una mezcla sintética, no será considerada como una mercancía originaria, salvo que el material aislado haya sufrido una reacción química en el territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
2801.10 – 2801.30	Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2801.30 desde cualquier otra subpartida.
28.02 – 28.03	Un cambio a la partida 28.02 a 28.03 desde cualquier otra partida.
2804.10 – 2806.20	Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2806.20 desde cualquier otra subpartida.
28.07 – 28.08	Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 desde cualquier otra partida.
2809.10 – 2809.20	Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 desde cualquier otra subpartida.
28.10	Un cambio a la partida 28.10 desde cualquier otra partida.
2811.11- 2816.40	Un cambio a la subpartida 2811.11 a 2816.40 desde cualquier otra subpartida.
28.17	Un cambio a la partida 28.17 desde cualquier otra partida.
2818.10 – 2821.20	Un cambio a la subpartida 2818.10 a 2821.20 desde cualquier otra subpartida.
28.22 – 28.23	Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 desde cualquier otra partida.
2824.10	Un cambio a la subpartida 2824.10 desde cualquier otra subpartida.
2824.90	Un cambio a la subpartida 2824.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para el minio y minio anaranjado, un cambio dentro de esta subpartida.
2825.10 – 2835.26	Un cambio a la subpartida 2825.10 a 2835.26 desde cualquier otra subpartida.
2835.29	Un cambio a la subpartida 2835.29 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para los fosfatos de trisodio, un cambio dentro de esta subpartida.
2835.31 – 2836.92	Un cambio a la subpartida 2835.31 a 2836.92 desde cualquier otra subpartida.
2836.99	Un cambio a la subpartida 2836.99 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para el carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio, así como de carbonatos de plomo, un cambio dentro de esta subpartida.
2837.11 – 2841.30	Un cambio a la subpartida 2837.11 a 2841.30 desde cualquier otra subpartida.
2841.50	Un cambio a la subpartida 2841.50 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para los cromatos de cinc o de plomo, un cambio dentro de esta subpartida.
2841.61 – 2841.80	Un cambio a la subpartida 2841.61 a 2841.80 desde cualquier otra subpartida.

2841.90	Un cambio a la subpartida 2841.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para aluminatos, un cambio dentro de esta subpartida.
2842.10	Un cambio a la subpartida 2842.10 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose la utilización de aluminosilicatos de constitución química no definida no originarios de esta misma subpartida.
2842.90	Un cambio a la subpartida 2842.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para fulminatos, cianatos y tiocianatos, un cambio dentro de esta subpartida.
2843.10 – 2846.90	Un cambio a la subpartida 2843.10 a 2846.90 desde cualquier otra subpartida.
28.47 – 28.48	Un cambio a la partida 28.47 a 28.48 desde cualquier otra partida.
2849.10 – 2849.90	Un cambio a la subpartida 2849.10 a 2849.90 desde cualquier otra subpartida.
28.50	Un cambio a la partida 28.50 desde cualquier otra partida.
2852.10 – 2852.90	Un cambio a la subpartida 2852.10 a 2852.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno para las mercancías de esta subpartida.
28.53	Un cambio a esta partida 28.53 desde cualquier otra partida.

Capítulo 29	Productos químicos orgánicos
2901.10 – 2903.29	Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2903.29 desde cualquier otra subpartida.
2903.31 – 2903.39	Un cambio a la subpartida 2903.31 a 2903.39 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo.
2903.71 – 2903.75	Un cambio a la subpartida 2903.71 a 2903.75 desde cualquier otra subpartida, fuera del grupo, excepto de la subpartida 2903.79.
2903.76	Un cambio a la subpartida 2903.76 desde cualquier otra subpartida.
2903.77	Un cambio a la subpartida 2903.77 de cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno para las mercancías de esta subpartida.
2903.78	Un cambio a la subpartida 2903.78 desde cualquier otra subpartida.
2903.79	Un cambio a la subpartida 2903.79 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2903.71 a 2903.75.
2903.81	Un cambio a la subpartida 2903.81 desde cualquier otra subpartida
2903.82 – 2903.89	Un cambio a la subpartida 2903.82 a 2903.89 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo.
2903.91 – 2905.17	Un cambio a la subpartida 2903.91 a 2905.17 desde cualquier otra subpartida.

2905.19	Un cambio a la subpartida 2905.19 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros, un cambio dentro de esta subpartida.
2905.22 – 2906.13	Un cambio a la subpartida 2905.22 a 2906.13 desde cualquier otra subpartida.
2906.19	Un cambio a la subpartida 2906.19 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para terpineoles, un cambio dentro de esta subpartida.
2906.21 – 2907.15	Un cambio a la subpartida 2906.21 a 2907.15 desde cualquier otra subpartida.
2907.19	Un cambio a la subpartida 2907.19 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para xilenoles y sus sales, un cambio dentro de esta subpartida
2907.21 – 2907.29	Un cambio a la subpartida 2907.21 a 2907.29 desde cualquier otra subpartida.
2908.11 – 2908.19	Un cambio a la subpartida 2908.11 a 2908.19 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo.
2908.91	Un cambio a la subpartida 2908.91 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2908.92 o 2908.99, permitiéndose para los derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres contenidos en la subpartida 2908.99, un cambio dentro de esta subpartida.
2908.92	Un cambio a la subpartida 2908.92 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2908.91 o 2908.99.
2908.99	Un cambio a la subpartida 2908.99 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2908.91 o 2908.92, permitiéndose para los derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres, un cambio dentro de esta subpartida.
2909.11 – 2909.43	Un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.43 desde cualquier otra subpartida.
2909.44	Un cambio a la subpartida 2909.44 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para los éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol, un cambio dentro de esta subpartida.
2909.49 – 2909.60	Un cambio a la subpartida 2909.49 a 2909.60 desde cualquier otra subpartida.
2910.10 – 2910.30	Un cambio a la subpartida 2910.10 a 2910.30 desde cualquier otra subpartida.
2910.40 – 2910.90	Un cambio a la subpartida 2910.40 a 2910.90 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo.
29.11	Un cambio a la partida 29.11 desde cualquier otra partida.
2912.11 – 2912.12	Un cambio a la subpartida 2912.11 a 2912.12 desde cualquier otra subpartida.
2912.19	Un cambio a la subpartida 2912.19 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para el butanal (butiraldehído, isómero normal), un cambio dentro de esta subpartida.



2912.21 – 2912.42	Un cambio a la subpartida 2912.21 a 2912.42 desde cualquier otra subpartida
2912.49	Un cambio a la subpartida 2912.49 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio interno dentro de esta subpartida cuando se trate de aldehídos-alcoholes
2912.50 – 2912.60	Un cambio a la subpartida 2912.50 a 2912.60 desde cualquier otra subpartida.
29.13	Un cambio a la partida 29.13 desde cualquier otra partida.
2914.11 – 2914.23	Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2914.23 desde cualquier otra subpartida.
2914.29	Un cambio a la subpartida 2914.29 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para el alcanfor, un cambio dentro de esta subpartida.
2914.31 – 2915.24	Un cambio a la subpartida 2914.31 a 2915.24 desde cualquier otra subpartida
2915.29	Un cambio a la subpartida 2915.29 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para el acetato de sodio y el acetato de cobalto, un cambio dentro de esta subpartida
2915.31 – 2915.33	Un cambio a la subpartida 2915.31 a 2915.33 desde cualquier otra subpartida.
2915.36	Un cambio a la subpartida 2915.36 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.39.
2915.39	Un cambio a la subpartida 2915.39 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.36, permitiéndose para el acetato de isobutilo y acetato de 2-etoxietilo, un cambio dentro de esta subpartida.
2915.40 – 2916.15	Un cambio a la subpartida 2915.40 a 2916.15 desde cualquier otra subpartida.
2916.16 – 2916.19	Un cambio a la subpartida 2916.16 a 2916.19 desde cualquier otra subpartida, fuera del grupo.
2916.20 – 2916.34	Un cambio a la subpartida 2916.20 a 2916.34 desde cualquier otra subpartida.
2916.39	Un cambio a la subpartida 2916.39 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para los ésteres del ácido fenilacético, un cambio dentro de esta subpartida
2917.11 – 2918.16	Un cambio a la subpartida 2917.11 a 2918.16 desde cualquier otra subpartida.
2918.18 – 2918.19	Un cambio a la subpartida 2918.18 a 2918.19 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo.
2918.21 – 2918.30	Un cambio a la subpartida 2918.21 a 2918.30 desde cualquier otra subpartida.
2918.91 – 2918.99	Un cambio a la subpartida 2918.91 a 2918.99 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo.
29.19	Un cambio a la partida 29.19 desde cualquier otra partida.
2920.11 –	Un cambio a la subpartida 2920.11 a 2920.19 desde cualquier

2920.19	otra subpartida fuera del grupo.
2920.90 – 2921.11	Un cambio a la subpartida 2920.90 a 2921.11 desde cualquier otra subpartida.
2921.19	Un cambio a la subpartida 2921.19 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para dietilamina y sus sales, un cambio dentro de esta subpartida.
2921.21 – 2922.21	Un cambio a la subpartida 2921.21 a 2922.21 desde cualquier otra subpartida.
2922.29	Un cambio a la subpartida 2922.29 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales, un cambio dentro de esta subpartida.
2922.31 – 2924.11	Un cambio a la subpartida 2922.31 a 2924.11 desde cualquier otra subpartida.
2924.12 – 2924.19	Un cambio a la subpartida 2924.12 a 2924.19 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo.
2924.21 – 2926.90	Un cambio a la subpartida 2924.21 a 2926.90 desde otra subpartida.
29.27 – 29.28	Un cambio a la partida 29.27 a 29.28 desde cualquier otra partida.
2929.10 – 2930.40	Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2930.40 desde cualquier otra subpartida.
2930.50 – 2930.90	Un cambio a la subpartida 2930.50 a 2930.90 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo.
29.31	Un cambio a la partida 29.31 desde cualquier otra partida.
2932.11 – 2934.19	Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2932.19 desde cualquier otra subpartida.
2932.20	Un cambio a la subpartida 2932.20 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para lacumarina, metilcumarinas y etilcumarinas, un cambio dentro de esta subpartida.
2932.91 – 2933.21	Un cambio a la subpartida 2932.91 a 2933.21 desde cualquier otra subpartida.
2933.29	Un cambio a la subpartida 2933.29 desde cualquier otra subpartida, excepto de antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, no modificado de la subpartida 3002.10.
2933.31 – 2934.91	Un cambio a la subpartida 2933.31 a 2934.91 desde cualquier otra subpartida.
2934.99	Un cambio a la subpartida 2934.99 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2852.90 o de antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, no modificados de la subpartida 3002.10.
29.35	Un cambio a la partida 29.35 desde cualquier otra partida.
2936.21 – 2936.29	Un cambio a la subpartida 2936.21 a 2936.29 desde cualquier otra subpartida.

OND
CP/

△

2936.90	Un cambio a la subpartida 2936.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para las provitaminas sin mezclar, un cambio dentro de esta subpartida.
2937.11 – 2937.50	Un cambio a la subpartida 2937.11 a 2937.50 desde cualquier otra subpartida.
2937.90	Un cambio a la subpartida 2937.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para las hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales y derivados de los aminoácidos, un cambio dentro de esta subpartida, excepto de antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, no modificados de la subpartida 3002.10.
2938.10 – 2938.90	Un cambio a la subpartida 2938.10 a 2938.90 desde cualquier otra subpartida.
2939.11	Un cambio a concentrado de paja adormidera desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1302.11. Un cambio a las demás mercancías de la subpartida 2939.11 desde cualquier otra subpartida.
2939.19 – 2939.43	Un cambio a la subpartida 2939.19 a 2939.43 desde cualquier otra subpartida.
2939.44 – 2939.49	Un cambio a la subpartida 2939.44 a 2939.49 desde cualquier otra subpartida, fuera del grupo.
2939.51 – 2939.99	Un cambio a la subpartida 2939.51 a 2939.99 desde cualquier otra subpartida.
29.40	Un cambio a la partida 29.40 desde cualquier otra partida.
2941.10 – 2941.90	Un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 desde cualquier otra subpartida.
29.42	Un cambio a la partida 29.42 desde cualquier otra partida.

Capítulo 30	Productos farmacéuticos
30.01	Un cambio a la partida 30.01 desde cualquier otra partida
3002.10	Un cambio a la subpartida 3002.10 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2925.29, 2933.29, 2934.99, 2937.90 o 3907.20.
3002.20 – 3002.30	Un cambio a la subpartida 3002.20 a 3002.30 desde cualquier otra partida.
3002.90	Un cambio a la subpartida 3002.90 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2933.29.
30.03	Un cambio a la partida 30.03 desde cualquier otra partida.
30.04	Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03.
30.05	Un cambio a la partida 30.05 desde cualquier otra partida.
3006.10 – 3006.40	Un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.40 desde cualquier otra partida.
3006.50	Aplica lo dispuesto en el Artículo 4.10.

00
CP/

A

3006.60 – 3006.91	Un cambio a la subpartida 3006.60 a 3006.91 desde cualquier otra partida.
3006.92	Un cambio a la subpartida 3006.92 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 38.

Capítulo 31	Abonos
31.01	Un cambio a la partida 31.01 desde cualquier otra partida.
3102.10 – 3102.80	Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3102.80 desde cualquier otra subpartida.
3102.90	Un cambio a la subpartida 3102.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para la cianamida cálcica, un cambio dentro de esta subpartida.
3103.10	Un cambio a la a la subpartida 3103.10 desde cualquier otra subpartida.
3103.90	Un cambio a la subpartida 3103.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para las escorias de desfosforación, un cambio dentro de esta subpartida.
3104.20 – 3104.30	Un cambio a la subpartida 3104.20 a 3104.30 desde cualquier otra subpartida.
3104.90	Un cambio a la subpartida 3104.90 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para la carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto, un cambio dentro de esta subpartida.
3105.10 – 3105.90	Un cambio a la subpartida 3105.10 a 3105.90 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
3201.10 – 3201.20	Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3201.20 desde cualquier otra partida.
3201.90	Un cambio a la subpartida 3201.90 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2852.90.
32.02 – 32.03	Un cambio a la partida 32.02 a 32.03 desde cualquier otra partida
3204.11 – 3204.90	Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.90 desde cualquier otra subpartida.
32.05	Un cambio a la partida 32.05 desde cualquier otra partida.
3206.11 – 3206.50	Un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.50 desde cualquier otra subpartida.
32.07 – 32.12	Un cambio a la partida 32.07 a 32.12 desde cualquier otra partida.
3213.10	Aplica lo dispuesto en el Artículo 4.10.
3213.90	Un cambio a la subpartida 3213.90 desde cualquier otra partida.
32.14 – 32.15	Un cambio a la partida 32.14 a 32.15 desde cualquier otra

AND
CP/

8

	partida.
--	----------

Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
3301.12 – 3301.13	Un cambio a la subpartida 3301.12 a 3301.13 desde cualquier otra subpartida.
3301.19	Un cambio a la subpartida 3301.19 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para los aceites esenciales de bergamota o lima, un cambio dentro de esta subpartida.
3301.24 – 3301.25	Un cambio a la subpartida 3301.24 a 3301.25 desde cualquier otra subpartida.
3301.29	Un cambio a la subpartida 3301.29 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para los aceites esenciales de geranio, jazmín, lavanda, lavandin o de vetiver, un cambio dentro de esta subpartida
3301.30 – 3301.90	Un cambio a la subpartida 3301.30 a 3301.90 desde cualquier otra subpartida.
33.02	Un cambio a la partida 33.02 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07 o 22.08.
33.03 – 33.07	Un cambio a la partida 33.03 a 33.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas (candelas) y artículos similares, pastas para modelar, “ceras para odontología” y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
34.01	Un cambio a la partida 34.01 desde cualquier otra partida.
34.02	Un cambio a la partida 34.02 desde cualquier otro capítulo.
34.03 – 34.06	Un cambio a la partida 34.03 a 34.06 desde cualquier otra partida.
34.07	Un cambio a la partida 34.07 desde cualquier otra partida. Para las mercancías presentadas en Juegos o Surtidos aplica lo dispuesto en el Artículo 4.10.

Capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
3501.10	Un cambio a la subpartida 3501.10 desde cualquier otra partida.
3501.90	Un cambio a la subpartida 3501.90 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2852.90.
3502.11 – 3502.19	Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 04.07.
3502.20	Un cambio a la subpartida 3502.20 desde cualquier otra partida.

CMD
CR/

2

3502.90	Un cambio a la subpartida 3502.90 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2852.90.
35.03	Un cambio a la partida 35.03 desde cualquier otra partida.
35.04	Un cambio a la partida 35.04 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2852.90.
35.05 – 35.06	Un cambio a la partida 35.05 a 35.06 desde cualquier otra partida.
3507.10 – 3507.90	Un cambio a la subpartida 3507.10 a 3507.90 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de sus concentrados.

Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
36.01 – 36.06	Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 desde cualquier otra partida.

Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos
37.01 – 37.07	Un cambio a la partida 37.01 a 37.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas
38.01 – 38.07	Un cambio a la partida 38.01 a 38.07 desde cualquier otra partida.
38.08	Un cambio a la partida 38.08 desde cualquier otra subpartida.
38.09 – 38.23	Un cambio a la partida 38.09 a 38.23 desde cualquier otra partida.
3824.10 – 3824.79	Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.79 desde cualquier otra subpartida.
3824.81 – 3824.83	Un cambio a la subpartida 3824.81 a 3824.83 desde cualquier otra subpartida.
3824.90	Un cambio a la subpartida 3824.90 desde cualquier otra subpartida.
38.25	Un cambio a la partida 38.25 desde cualquier otro capítulo, excepto de los capítulos 28, 37, 40 o 90.
38.26	Un cambio a la partida 38.26 desde cualquier otra partida excepto del capítulo 15, la partida 22.07 o la subpartida 3824.90. ¹

¹ Biodiesel: Son mezclas de mono alquil ésteres de los ácidos grasos de cadena larga derivados de aceite vegetales o grasas animales. Para mayor claridad, los mono alquil ésteres hace referencia al metil éster o étil éster de ácidos grasos.

OO
CP/

8

**Sección VII Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas
(Capítulos 39 – 40)**

Notas de Sección VII:

Nota 1

Las reglas 1 a 5 de esta Sección confieren origen a una mercancía de esta Sección, excepto se especifique lo contrario en dichas reglas.

Nota 2

No obstante la Nota 1, una mercancía es originaria si cumple el cambio de clasificación arancelaria aplicable o satisface el valor de contenido regional aplicable, especificado en las reglas de origen específicas en esta Sección.

Regla 1: Reacción Química

Una mercancía de los Capítulos 39 a 40, que resulte de una reacción química en el territorio de una o más de las Partes, será considerada como una mercancía originaria.

Nota: Para efectos de esta Sección, una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas:

- (a) disolución en agua u otro solvente;
- (b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Regla 2: Purificación

Una mercancía de los Capítulos 39 que está sujeta a purificación será tratada como una mercancía originaria, siempre que una o más de las siguientes operaciones ocurran en el territorio de una o más de las Partes y resulte en:

- (a) en la eliminación del 80 por ciento de impurezas; o
- (b) la reducción o eliminación de impurezas creando una mercancía apta:
 - (i) como sustancia farmacéutica, medicinal, cosmética, veterinaria o de grado alimenticio;

- (ii) como mercancía química o reactivo químico para aplicaciones analíticas, diagnósticos o de laboratorio;
- (iii) como un elemento o componente que se use en micro-elementos;
- (iv) para aplicaciones de óptica especializada;
- (v) para usos no tóxicos para la salud y la seguridad;
- (vi) para uso biotécnico;
- (vii) como acelerador empleado en un proceso de separación; o
- (viii) para usos de grado nuclear.

Regla 3: Mezclas y Combinaciones

Una mercancía de los Capítulos 39 será tratada como una mercancía originaria si, en el territorio de una o más de las Partes, ocurre la mezcla o combinación deliberada y proporcionalmente controlada (incluida la dispersión) de materiales, de conformidad con especificaciones predeterminadas, que resultan en la producción de una mercancía con características físicas o químicas que son relevantes para los propósitos o usos de la mercancía y que son diferentes a las de los insumos utilizados.

Regla 4: Cambio del Tamaño de Partícula

Una mercancía del capítulo 39 será tratada como una mercancía originaria si ocurre lo siguiente en el territorio de una o más de las Partes: la reducción o modificación deliberada y controlada del tamaño de partícula de una mercancía incluyendo la micronización por disolución de un polímero y la subsecuente precipitación, diferente del simple prensado (o aplastado), cuyo resultado sea una mercancía con un tamaño de partícula definido, una distribución definida del tamaño de partícula o un área definida de superficie, que le sean relevantes al propósito de la mercancía resultante y que tengan características físicas o químicas diferentes de las materias iniciales.

Regla 5: Separación de Isómeros

Una mercancía del Capítulo 39 será tratada como una mercancía originaria, si el aislamiento o separación de isómeros de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 39	Plástico y sus manufacturas
39.01 – 39.03	Un cambio a la partida 39.01 a 39.03 desde cualquier otra partida.
3904.10	Un cambio a la subpartida 3904.10 desde cualquier otra partida.
3904.21 – 3904.22	SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.

AD
CP/

A

3904.30 – 3904.90	Un cambio a la subpartida 3904.30 a 3904.90 desde cualquier otra partida.
39.05 – 39.14	Un cambio a la partida 39.05 a 39.14 desde cualquier otra partida.
39.15	Un cambio a la partida 39.15 desde cualquier otro capítulo.
39.16 – 39.19	Un cambio a la partida 39.16 a 39.19 desde cualquier otra partida.
39.20	SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.
39.21 – 39.26	Un cambio a la partida 39.21 a 39.26 desde cualquier otra partida.

Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas
40.01	Un cambio a la partida 40.01 desde cualquier otro capítulo.
4002.11 – 4002.70	Un cambio a la subpartida 4002.11 a 4002.70 desde cualquier otra partida.
4002.80	Un cambio a la subpartida 4002.80 desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 40.01.
4002.91 – 4002.99	Un cambio a la subpartida 4002.91 a 4002.99 desde cualquier otra partida.
40.03	Un cambio a la partida 40.03 desde cualquier otra partida.
40.04	Un cambio a la partida 40.04 desde cualquier otro capítulo.
4005.10 – 4009.31	Un cambio a la subpartida 4005.10 a 4009.31 desde cualquier otra partida.
4009.32	Un cambio a la subpartida 4009.32 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio en clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
4009.41 – 4017.00	Un cambio a la subpartida 4009.41 a 4017.00 desde cualquier otra partida.

Sección VIII Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa (Capítulo 41 – 43)

Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros
41.01 – 41.02	Un cambio a la partida 41.01 a 41.02 desde cualquier otro capítulo.
41.03	Un cambio a la partida 41.03 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose para los cueros y pieles de camello o dromedario, en bruto, un cambio dentro de esta partida.
4104.11 – 4104.49	Un cambio de la subpartida 4104.11 a 4104.49 desde cualquier otra partida.
4105.10 – 4106.92	Un cambio a la subpartida 4105.10 a 4106.92 desde cualquier otra subpartida.

41.07 – 41.15	Un cambio a la partida 41.07 a 41.15 desde cualquier otra partida.
---------------	--

Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
42.01- 42.06	Un cambio a la apartida 42.01 a 42.06 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
43.01- 43.04	Un cambio a la partida 43.01 a 43.04 desde cualquier otra partida.

**Sección IX Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería
(Capítulos 44 – 46)**

Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
44.01 – 44.21	Un cambio a la partida 44.01 a 44.21 desde cualquier otra partida.

Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas
45.01 – 45.04	Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 desde cualquier otra partida.

Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería
46.01	Un cambio a la partida 46.01 desde cualquier otro capítulo.
46.02	Un cambio a la partida 46.02 desde cualquier otra partida.

**Sección X Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones
(Capítulos 47 – 49)**

Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
47.01 – 47.07	Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
48.01	Un cambio a la partida 48.01 desde cualquier otro capítulo.

Handwritten marks: "B", "C/D", "CR/".

Handwritten mark: "A".

48.02	Un cambio a la partida 48.02 desde cualquier otro capítulo, permitiéndose el cambio interno en esta partida para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm.
48.03 – 48.05	Un cambio a la partida 48.03 a 48.05 desde cualquier otro capítulo.
48.06 – 48.07	Un cambio a la partida 48.06 a 48.07 desde cualquier otra partida.
4808.10	PARA EL CASO DE GUATEMALA Y COLOMBIA: Un cambio a la subpartida 4808.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. PARA EL CASO DE EL SALVADOR, HONDURAS Y COLOMBIA: SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.
4808.20 – 4808.90	SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.
48.09	Un cambio a la partida 48.09 desde cualquier otra partida.

A

CO
CR/

48.10 – 48.11	<p>Un cambio a la partida 48.10 a 48.11 desde cualquier otra partida, permitiéndose:</p> <p>a) Para los papeles y cartones, excepto los autoadhesivos (papel y cartón engomados o adhesivos), en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm, un cambio dentro de la partida 48.10.</p> <p>b) El proceso de laminado o estratificado incluso con otras materias de estas partidas, confiere origen.</p> <p>c) Para los cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados, un cambio dentro de la partida 48.11.</p> <p>PARA EL CASO DE GUATEMALA Y COLOMBIA: para papeles autoadhesivos en tiras o bobinas (rollos) un cambio a la subpartida 4811.41 desde cualquier otra partida, permitiéndose incluso un cambio dentro de la partida 48.11 o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.</p> <p>PARA EL CASO DE GUATEMALA Y COLOMBIA: para los papeles adhesivos o engomados en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño de la subpartida 4811.49 un cambio desde cualquier otra partida, permitiéndose incluso un cambio dentro de la partida 48.11</p> <p>PARA EL CASO DE EL SALVADOR, HONDURAS Y COLOMBIA: Para los papeles autoadhesivos (papel y cartón engomados o adhesivos) de la subpartida 4811.41, SUJETA A NEGOCIACION FUTURA</p>
48.12 – 48.14	Un cambio a la partida 48.12 a 48.14 desde cualquier otra partida.
48.16	Un cambio a la partida 48.16 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.
48.17	<p>PARA EL CASO DE GUATEMALA Y COLOMBIA: Un cambio a la partida 48.17 desde cualquier otra partida.</p> <p>PARA EL CASO DE EL SALVADOR, HONDURAS Y COLOMBIA: SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.</p>
4818.10 – 4818.30	Un cambio a la subpartida 4818.10 a 4818.30 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03.

CO
CS/

A

4818.40 – 4818.90	Un cambio a la subpartida 4818.40 a 4818.90 desde cualquier otra partida.
4819.10	PARA EL CASO DE GUATEMALA, HONDURAS Y COLOMBIA: Un cambio a la subpartida 4819.10 desde cualquier otra partida. PARA EL CASO DE EL SALVADOR Y COLOMBIA: SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.
4819.20	PARA EL CASO DE GUATEMALA Y COLOMBIA: Un cambio a la subpartida 4819.20 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. PARA EL CASO DE HONDURAS Y COLOMBIA: Un cambio a la subpartida 4819.20 desde cualquier otra partida. PARA EL CASO DE EL SALVADOR Y COLOMBIA: SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.
4819.30	SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.
4819.40	PARA EL CASO DE GUATEMALA Y COLOMBIA: Un cambio a la subpartida 4819.40 desde cualquier otra partida. PARA EL CASO DE EL SALVADOR, HONDURAS Y COLOMBIA: SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.
4819.50	SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.
4819.60	PARA EL CASO DE GUATEMALA Y COLOMBIA: Un cambio a la subpartida 4819.60 desde cualquier otra partida. PARA EL CASO DE EL SALVADOR, HONDURAS Y COLOMBIA: SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.
48.20	SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.
4821.10	PARA EL CASO DE GUATEMALA Y COLOMBIA: Un cambio a la subpartida 4821.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. PARA EL CASO DE EL SALVADOR, HONDURAS Y COLOMBIA: SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.

A

AD
CP/

4821.90	<p>PARA EL CASO DE GUATEMALA Y COLOMBIA: Un cambio a la subpartida 4821.90 desde cualquier otra partida.</p> <p>PARA EL CASO DE EL SALVADOR, HONDURAS Y COLOMBIA: SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.</p>
48.22	<p>PARA EL CASO DE GUATEMALA Y COLOMBIA: Un cambio a la partida 48.22 desde cualquier otra partida.</p> <p>PARA EL CASO DE EL SALVADOR, HONDURAS Y COLOMBIA: SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.</p>
4823.20 – 4823.40	<p>PARA EL CASO DE GUATEMALA Y COLOMBIA: Un cambio a la subpartida 4823.20 a 4823.40 desde cualquier otra partida.</p> <p>PARA EL CASO DE EL SALVADOR, HONDURAS Y COLOMBIA: SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.</p>
4823.61 – 4823.69	<p>PARA EL CASO DE GUATEMALA Y COLOMBIA: Un cambio a la subpartida 4823.61 a 4823.69 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.</p> <p>PARA EL CASO DE EL SALVADOR, HONDURAS Y COLOMBIA: SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.</p>
4823.70	<p>PARA EL CASO DE GUATEMALA Y COLOMBIA: Un cambio a la subpartida 4823.70 desde cualquier otra partida.</p> <p>PARA EL CASO DE EL SALVADOR, HONDURAS Y COLOMBIA: SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.</p>

8

00
C/S

4823.90	<p>Un cambio a cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados de la subpartida 4823.90 de cualquier otra mercancía de la subpartida 4823.90 o desde cualquier otra partida.</p> <p>PARA EL CASO DE GUATEMALA Y COLOMBIA: Para papeles autoadhesivos, adhesivos o engomados presentados en cualquier otra forma de la subpartida 4823.90, excepto en rollos o bobinas o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, un cambio a la subpartida 4823.90 desde cualquier otra partida.</p> <p>PARA EL CASO DE EL SALVADOR, HONDURAS Y COLOMBIA: Para las demás mercancías de la subpartida 4823.90, SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.</p>
---------	--

Capítulo 49	Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos
49.01 – 49.11	Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otro capítulo.

**Sección XI Materias textiles y sus manufacturas
(Capítulos 50 a 63)**

Nota:

Para las reglas de origen específicas de los Capítulos 50 a 63 aplica lo siguiente:

En el caso de la República de El Salvador y la República de Colombia sujeto a negociación futura, excepto las subpartidas 5608.11 y 5608.90.

En el caso de la República de Guatemala y la República Colombia sujeto a negociación futura.

En el caso de la República de Honduras y la República de Colombia aplica lo dispuesto en el Artículo 4.17.

Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de la cordelería
5608.11	<p>PARA EL CASO DE EL SALVADOR Y COLOMBIA: Un cambio a redes de pesca industrial de fibra sintética de la subpartida 5608.11 desde cualquier otra partida.</p> <p>PARA EL CASO DE GUATEMALA Y COLOMBIA: SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.</p>

Handwritten initials: "OD" and "AD/".

Handwritten mark: a stylized symbol resembling a cross or a star.

	PARA EL CASO DE HONDURAS Y COLOMBIA: APLICA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4.17.
5608.90	PARA EL CASO DE EL SALVADOR Y COLOMBIA: Un cambio a redes para pesca industrial (excepto de algodón) de la subpartida 5608.90 desde cualquier otra partida. PARA EL CASO DE GUATEMALA Y COLOMBIA: SUJETA A NEGOCIACION FUTURA. PARA EL CASO DE HONDURAS Y COLOMBIA: APLICA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4.17.

**Sección XII Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello
(Capítulos 64 – 67)**

Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
64.01 – 64.05	Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la subpartida 6406.10.
64.06	Un cambio a la partida 64.06 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 65	Sombreros, demás tocados y sus partes
65.01 – 65.07	Un cambio a la partida 65.01 a 65.07 desde cualquier otra partida.

Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
66.01 – 66.02	Un cambio a la partida 66.01 a 66.02 desde cualquier otra partida.
66.03	Un cambio a la partida 66.03 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello
67.01 – 67.04	Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 desde cualquier otra partida.

✱

CO
CO/

Sección XIII Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas (Capítulo 68 – 70)

Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
68.01 – 68.10	Un cambio a la partida 68.01 a 68.10 desde cualquier otro capítulo.
68.11	Un cambio a la partida 68.11 desde cualquier otra partida.
6812.80	Un cambio a la subpartida 6812.80 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para prendas y complementos (accesorios) de vestir, calzado, sombreros y demás tocados; papel, cartón y fieltro; láminas elásticas a base de fibra de amianto comprimida para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos); crocidolita en fibras trabajadas; mezclas a base de crocidolita o a base de crocidolita y carbonato de magnesio; hilados; cuerdas y cordones, incluso trenzados; tejidos incluso de punto y demás productos de crocidolita, un cambio dentro de esta subpartida.
6812.91– 6812.93	Un cambio a la subpartida 6812.91 a 6812.93 desde cualquier otra subpartida.
6812.99	Un cambio a la subpartida 6812.99 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para el amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio, hilados, cuerdas y cordones, incluso trenzados, tejidos, incluso de punto, un cambio dentro de esta subpartida.
68.13 – 68.15	Un cambio a la partida 68.13 a 68.15 desde cualquier otra partida.

Capítulo 69	Productos cerámicos
69.01 – 69.14	Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas
70.01 – 70.18	Un cambio a la partida 70.01 a 70.18 desde cualquier otra partida.
7019.11 – 7019.59	Un cambio a la subpartida 7019.11 a 7019.59 desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
7019.90	Un cambio a la subpartida 7019.90 desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
70.20	Un cambio a la partida 70.20 desde cualquier otra partida.

**Sección XIV Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas
(Capítulo 71)**

Capítulo 71	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas
71.01 – 71.18	Un cambio a la partida 71.01 a 71.18 desde cualquier otra partida.

**Sección XV Metales comunes y sus manufacturas
(Capítulos 72 – 83)**

Capítulo 72	Fundición, hierro y acero
72.01 – 72.07	Un cambio a la partida 72.01 a 72.07 desde cualquier otra partida.
72.08	Un cambio a la partida 72.08 desde cualquier otra subpartida.
72.09	Un cambio a la partida 72.09 desde cualquier otra partida.
72.10 – 72.11	Un cambio a la partida 72.10 a 72.11 desde cualquier otra partida.
72.12	Un cambio a la partida 72.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.10.
72.13 – 72.14	Un cambio a la partida 72.13 a 72.14 desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
72.15 – 72.29	Un cambio a la partida 72.15 a 72.29 desde cualquier otra partida.

Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero
73.01 – 73.06	Un cambio a la partida 73.01 a 73.06 desde cualquier otro capítulo.
73.07	Un cambio a la partida 73.07 desde cualquier otra partida.
7308.10 – 7310.21	Un cambio a la subpartida 7308.10 a 7310.21 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
7310.29	PARA EL COMERCIO DE GUATEMALA HACIA COLOMBIA: Colombia otorgará a las exportaciones de Guatemala durante los primeros cinco años de vigencia del Tratado acceso a los siguientes montos: Año 1 200 toneladas métricas Año 2 270 toneladas métricas Año 3 350 toneladas métricas

	<p>Año 4 420 toneladas métricas Año 5 500 toneladas métricas</p> <p>para las mercancías clasificadas en la subpartida 7310.29 cumpliendo con la regla de origen siguiente: Un cambio a la subpartida 7310.29 desde cualquier otra partida.</p> <p>A partir del sexto año de vigencia del Tratado, Colombia otorgará a las exportaciones de Guatemala acceso ilimitado (sin cuota) para las mercancías clasificadas en la subpartida 7310.29 cumpliendo con la regla de origen siguiente:</p> <p>Un cambio a la subpartida 7310.29 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.</p> <p>PARA EL COMERCIO DE COLOMBIA HACIA GUATEMALA: Un cambio a la subpartida 7310.29 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.</p> <p>PARA EL CASO DE EL SALVADOR, HONDURAS Y COLOMBIA: Un cambio a la subpartida 7310.29 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.</p>
73.11	Un cambio a la partida 73.11 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
73.12 – 73.20	Un cambio a la partida 73.12 a 73.20 desde cualquier otra partida.
7321.11 – 7321.89	Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.89 desde cualquier otra subpartida, excepto de las cámaras de cocción incluso sin ensamblar clasificadas en la subpartida 7321.90; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
7321.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 desde cualquier otra partida.
73.22 – 73.24	Un cambio a la partida 73.22 a 73.24 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
73.25 – 73.26	Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 desde cualquier otra partida.

Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas
74.01 – 74.19	Un cambio a la partida 74.01 a 74.19 desde cualquier otra partida

Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas
75.01 – 75.08	Un cambio a la partida 75.01 a 75.08 desde cualquier otra partida.

Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas
76.01 – 76.06	Un cambio a la partida 76.01 a 76.06 desde cualquier otra partida.
7607.11	Un cambio a la subpartida 7607.11 desde cualquier otra partida.
7607.19 – 7607.20	PARA EL CASO DE GUATEMALA Y COLOMBIA: Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 desde cualquier otra partida. PARA EL CASO DE EL SALVADOR, HONDURAS Y COLOMBIA: SUJETA A NEGOCIACION FUTURA.
76.08 – 76.09	Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 desde cualquier otra partida.
76.10	Un cambio a la partida 76.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
76.11 – 76.14	Un cambio a la partida 76.11 a 76.14 desde cualquier otra partida.
76.15	Un cambio a la partida 76.15 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
76.16	Un cambio a la partida 76.16 desde cualquier otra partida.

Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas
78.01 – 78.04	Un cambio a la partida 78.01 a 78.04 desde cualquier otra partida.
78.06	Un cambio a la partida 78.06 desde cualquier otra partida, permitiéndose para las barras, perfiles y alambre, de plomo y tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de plomo, un cambio dentro de esta partida.

Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas
79.01 – 79.05	Un cambio a la partida 79.01 a 79.05 desde cualquier otra partida.
79.07	Un cambio a la partida 79.07 desde cualquier otra partida,

	permitiéndose para los tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de cinc, un cambio dentro de esta partida.
--	---

Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas
80.01 – 80.03	Un cambio a la partida 80.01 a 80.03 desde cualquier otra partida.
80.07	Un cambio a la partida 80.07 desde cualquier otra partida, permitiéndose para las chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0.2 mm; hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño; tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de estaño, un cambio dentro de esta partida.

Capítulo 81	Los demás metales comunes; cermet; manufacturas de estas materias
8101.10 – 8101.96	Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.96 desde cualquier otra subpartida.
8101.97	Un cambio a la subpartida 8101.97 desde cualquier otra partida.
8101.99	Un cambio a la subpartida 8101.99 desde cualquier otra subpartida, permitiéndose para las barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras, un cambio dentro de esta subpartida.
8102.10 – 8102.96	Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.96 desde cualquier otra subpartida.
8102.97	Un cambio a la subpartida 8102.97 desde cualquier otra partida.
8102.99	Un cambio a la subpartida 8102.99 desde cualquier otra subpartida.
8103.20	Un cambio a la subpartida 8103.20 desde cualquier otra subpartida.
8103.30	Un cambio a la subpartida 8103.30 desde cualquier otra partida.
8103.90	Un cambio a la subpartida 8103.90 desde cualquier otra subpartida.
8104.11 – 8104.19	Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.19 desde cualquier otra subpartida.
8104.20	Un cambio a la subpartida 8104.20 desde cualquier otra partida.
8104.30 – 8104.90	Un cambio a la subpartida 8104.30 a 8104.90 desde cualquier otra subpartida.
8105.20	Un cambio a la subpartida 8105.20 desde cualquier otra subpartida.
8105.30	Un cambio a la subpartida 8105.30 desde cualquier otra partida.
8105.90	Un cambio a la subpartida 8105.90 desde cualquier otra

Handwritten marks: "CND" and "C.B.I." in the bottom left corner.

Handwritten mark: a small arrow pointing to the right, located on the right margin.

	subpartida.
81.06	Un cambio a la partida 81.06 desde cualquier otra partida.
8107.20	Un cambio a la subpartida 8107.20 desde cualquier otra subpartida.
8107.30	Un cambio a la subpartida 8107.30 desde cualquier otra partida.
8107.90	Un cambio a la subpartida 8107.90 desde cualquier otra subpartida.
8108.20	Un cambio a la subpartida 8108.20 desde cualquier otra subpartida.
8108.30	Un cambio a la subpartida 8108.30 desde cualquier otra partida.
8108.90	Un cambio a la subpartida 8108.90 desde cualquier otra subpartida.
8109.20	Un cambio a la subpartida 8109.20 desde cualquier otra subpartida.
8109.30	Un cambio a la subpartida 8109.30 desde cualquier otra partida.
8109.90	Un cambio a la subpartida 8109.90 desde cualquier otra subpartida.
8110.10	Un cambio a la subpartida 8110.10 desde cualquier otra subpartida.
8110.20	Un cambio a la subpartida 8110.20 desde cualquier otra partida.
8110.90	Un cambio a la subpartida 8110.90 desde cualquier otra subpartida.
81.11	Un cambio a la partida 81.11 desde cualquier otra partida.
8112.12	Un cambio a la subpartida 8112.12 desde cualquier otra subpartida.
8112.13	Un cambio a la subpartida 8112.13 desde cualquier otra partida.
8112.19 – 8112.21	Un cambio a la subpartida 8112.19 a 8112.21 desde cualquier otra subpartida.
8112.22	Un cambio a la subpartida 8112.22 desde cualquier otra partida.
8112.29	Un cambio a la subpartida 8112.29 desde cualquier otra subpartida.
8112.51	Un cambio a la subpartida 8112.51 desde cualquier otra subpartida.
8112.52	Un cambio a la subpartida 8112.52 desde cualquier otra partida.
8112.59	Un cambio a la subpartida 8112.59 desde cualquier otra subpartida.
8112.92	Un cambio a la subpartida 8112.92 desde cualquier otra partida.
8112.99	Un cambio a las manufacturas de germanio y vanadio de la subpartida 8112.99 desde cualquier partida. Un cambio a las demás mercancías de la subpartida 8112.99 desde cualquier otra subpartida.
81.13	Un cambio a la partida 81.13 desde cualquier otra partida.

8

ad
ad/

Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
82.01 – 82.02	Un cambio a la partida 82.01 a 82.02 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
82.03 – 82.04	Un cambio a la partida 82.03 a 82.04 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8205.10 – 8205.70	Un cambio a la subpartida 8205.10 a 8205.70 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8205.90	Un cambio a yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor de la subpartida 8205.90 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor de la subpartida 8205.90 cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%. Para las demás mercancías de la subpartida 8205.90, aplica lo dispuesto en el Artículo 4.10.
82.06	Un cambio a la partida 82.06 desde cualquier otro capítulo; o Aplica lo dispuesto en el Artículo 4.10.
82.07 – 82.10	Un cambio a la partida 82.07 a 82.10 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8211.10	Aplica lo dispuesto en el Artículo 4.10.
8211.91 – 8211.95	Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.95 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio en clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8212.10 – 8212.20	Un cambio a la subpartida 8212.10 a 8212.20 desde cualquier otra subpartida.
8212.90	Un cambio a la subpartida 8212.90 desde cualquier otra partida.
82.13	Un cambio a la partida 82.13 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8214.10	Un cambio a la subpartida 8214.10 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria

	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8214.20	Un cambio a la subpartida 8214.20 desde cualquier otro capítulo. Para el caso de mercancías presentadas en Juegos o Surtidos aplica lo dispuesto en el Artículo 4.10.
8214.90	Un cambio a la subpartida 8214.90 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8215.10 – 8215.20	Aplica lo dispuesto en el Artículo 4.10.
8215.91 8215.99	Un cambio a la subpartida 8215.91 a 8215.99 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común
8301.10	Un cambio a la subpartida 8301.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8301.20	Un cambio a la subpartida 8301.20 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8301.30 – 8301.70	Un cambio a la subpartida 8301.30 a 8301.70 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8302.10 – 8302.20	Un cambio a la subpartida 8302.10 a 8302.20 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8302.30	Un cambio a la subpartida 8302.30 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.

2

AO
CP/

8302.41 – 8302.60	Un cambio a la subpartida 8302.41 a 8302.60 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8303.00 – 8309.10	Un cambio a la subpartida 8303.00 a 8309.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8309.90	<p>PARA EL COMERCIO DE GUATEMALA HACIA COLOMBIA: Colombia otorgará a las exportaciones de Guatemala durante los primeros cinco años de vigencia del Tratado acceso a los siguientes montos:</p> <p style="padding-left: 40px;">Año 1 500 toneladas métricas Año 2 700 toneladas métricas Año 3 1000 toneladas métricas Año 4 1000 toneladas métricas Año 5 1000 toneladas métricas</p> <p>para las mercancías clasificadas en la subpartida 8309.90 cumpliendo con la regla de origen siguiente: Un cambio a la subpartida 8309.90 desde cualquier otra partida.</p> <p>A partir del sexto año de vigencia del Tratado, Colombia otorgará a las exportaciones de Guatemala acceso ilimitado (sin cuota) para las mercancías clasificadas en la subpartida 8309.90 cumpliendo con la regla de origen siguiente:</p> <p>Un cambio a la subpartida 8309.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.</p> <p>Para el comercio de Colombia hacia Guatemala: Un cambio a la subpartida 8309.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.</p> <p>PARA EL CASO DE EL SALVADOR, HONDURAS Y COLOMBIA: Un cambio a la subpartida 8309.90 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.</p>
83.10	Un cambio a la partida 83.10 desde cualquier otra partida; o

8

OD
GX

	No se requiere un cambio en clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8311.10 – 8311.90	Un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.90 desde cualquier otra subpartida.

**Sección XVI Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
(Capítulos 84 -85)**

Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
8401.10 – 8401.30	Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 desde cualquier otra subpartida.
8401.40	Un cambio a la subpartida 8401.40 desde cualquier otra partida.
8402.11 – 8402.20	Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
8402.90	Un cambio a la subpartida 8402.90 desde cualquier otra partida.
8403.10	Un cambio a la subpartida 8403.10 desde cualquier otra subpartida.
8403.90	Un cambio a la subpartida 8403.90 desde cualquier otra partida.
8404.10	Un cambio a la subpartida 8404.10 desde cualquier otra subpartida
8404.20	Un cambio a la subpartida 8404.20 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8404.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
8404.90	Un cambio a la subpartida 8404.90 desde cualquier otra partida.
8405.10	Un cambio a la subpartida 8405.10 desde cualquier otra subpartida.
8405.90	Un cambio a la subpartida 8405.90 desde cualquier otra partida.
8406.10	Un cambio a la subpartida 8406.10 desde cualquier otra subpartida.
8406.81 – 8406.82	Un cambio a la subpartida 8406.81 a 8406.82 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8406.81 a 8406.82 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8406.90	Un cambio a la subpartida 8406.90 desde cualquier otra partida.
8407.10 – 8407.29	Un cambio a la subpartida 8407.10 a 8407.29 desde cualquier otro capítulo; o

	Un cambio a la subpartida 8407.10 a 8407.29 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
8407.31 – 8407.34	Un cambio a la subpartida 8407.31 a 8407.34 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio en clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
8407.90	Un cambio a la subpartida 8407.90 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8407.90 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8408.10	Un cambio a la subpartida 8408.10 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8408.10 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8408.20	Un cambio a la subpartida 8408.20 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio en clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
8408.90	Un cambio a la subpartida 8408.90 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8408.90 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.09	Un cambio a la partida 84.09 desde cualquier otra partida.
8410.11 – 8410.13	Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8410.90	Un cambio a la subpartida 8410.90 desde cualquier otra partida.
8411.11 – 8411.82	Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8411.91 – 8411.99	Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 desde cualquier otra partida.
8412.10 – 8412.80	Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8412.90	Un cambio a la subpartida 8412.90 desde cualquier otra partida.
8413.11 – 8413.82	Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 desde cualquier otra subpartida.
8413.91 –	Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 desde cualquier

4

CD
CD/

8413.92	otra partida.
8414.10 – 8414.20	Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.20 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8414.30	Un cambio a la subpartida 8414.30 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8414.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
8414.40	Un cambio a la subpartida 8414.40 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8414.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8414.51	Un cambio a la subpartida 8414.51 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8414.51 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8414.59	Un cambio a la subpartida 8414.59 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8414.59 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8414.60	Un cambio a la subpartida 8414.60 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8414.60 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
8414.80	Un cambio a la subpartida 8414.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8414.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
8414.90	Un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra partida.
8415.10	Un cambio a la subpartida 8415.10 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8415.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8415.20	Un cambio a la subpartida 8415.20 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8415.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no

*

Handwritten signature/initials

	menor a 45%.
8415.81 – 8415.83	Un cambio a la subpartida 8415.81 a 8415.83 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8415.81 a 8415.83 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 desde cualquier otra partida.
8416.10 – 8416.30	Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 desde cualquier otra subpartida.
8416.90	Un cambio a la subpartida 8416.90 desde cualquier otra partida.
8417.10 – 8417.80	Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8417.90	Un cambio a la subpartida 8417.90 desde cualquier otra partida.
8418.10 – 8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 desde cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91.
8418.91 – 8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida.
8419.11	Un cambio a la subpartida 8419.11 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8419.11 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
8419.19	Un cambio a la subpartida 8419.19 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8419.19 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8419.20 – 8419.81	Un cambio a la subpartida 8419.20 a 8419.81 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8419.20 a 8419.81 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8419.89	Un cambio a la subpartida 8419.89 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8419.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
8419.90	Un cambio a la subpartida 8419.90 desde cualquier otra partida.
8420.10	Un cambio a la subpartida 8420.10 desde cualquier otra subpartida.
8420.91 – 8420.99	Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 desde cualquier otra partida.

Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.

Handwritten mark at the bottom right of the page.

8421.11 – 8421.19	Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.19 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.19 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8421.21	Un cambio a la subpartida 8421.21 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8421.21 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
8421.22 – 8421.23	Un cambio a la subpartida 8421.22 a 8421.23 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8421.22 a 8421.23 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8421.29 – 8421.39	Un cambio a la subpartida 8421.29 a 8421.39 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8421.29 a 8421.39 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
8421.91 – 8421.99	Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 desde cualquier otra partida.
8422.11 – 8422.40	Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8422.90	Un cambio a la subpartida 8422.90 desde cualquier otra partida.
8423.10 – 8423.89	Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8423.90	Un cambio a la subpartida 8423.90 desde cualquier otra partida.
8424.10 – 8424.30	Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.30 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8424.81	Un cambio a la subpartida 8424.81 desde cualquier otra partida.
8424.89	Un cambio a la subpartida 8424.89 desde cualquier otra subpartida.
8424.90	Un cambio a la subpartida 8424.90 desde cualquier otra partida.
8425.11 – 8425.41	Un cambio a la subpartida 8425.11 a 8425.41 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8425.11 a 8425.41 desde cualquier

CO
A/

*

	otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8425.42 – 8425.49	Un cambio a la subpartida 8425.42 a 8425.49 desde cualquier otra subpartida.
84.26 – 84.30	Un cambio a la partida 84.26 a 84.30 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 84.26 a 84.30 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.31	Un cambio a la partida 84.31 desde cualquier otro capítulo.
8432.10 – 8432.80	Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.90 desde cualquier otra partida.
8433.11 – 8433.60	Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 desde cualquier otra subpartida.
8433.90	Un cambio a la subpartida 8433.90 desde cualquier otra partida.
8434.10 – 8434.20	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 desde cualquier otra subpartida.
8434.90	Un cambio a la subpartida 8434.90 desde cualquier otra partida.
8435.10	Un cambio a la subpartida 8435.10 desde cualquier otra subpartida.
8435.90	Un cambio a la subpartida 8435.90 desde cualquier otra partida.
8436.10 – 8436.80	Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8436.91 – 8436.99	Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 desde cualquier otra partida.
8437.10 – 8437.80	Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8437.90	Un cambio a la subpartida 8437.90 desde cualquier otra partida.
8438.10 – 8438.80	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8438.90	Un cambio a la subpartida 8438.90 desde cualquier otra partida.
8439.10 – 8439.30	Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 desde cualquier otra subpartida.

CO
CP/

✱

8439.91 – 8439.99	Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 desde cualquier otra partida.
8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8440.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8440.90	Un cambio a la subpartida 8440.90 desde cualquier otra partida.
8441.10 – 8441.80	Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 desde cualquier otra subpartida.
8441.90	Un cambio a la subpartida 8441.90 desde cualquier otra partida.
8442.30	Un cambio a la subpartida a 8442.30 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8442.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8442.40 – 8442.50	Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 desde cualquier otra partida.
8443.11 – 8443.31	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.31 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.31 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8443.32	Un cambio a la subpartida 8443.32 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8443.32 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. Un cambio a impresoras aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red de la subpartida 8443.32 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a impresoras aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red de la subpartida 8443.32 desde cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8443.39	Un cambio a la subpartida 8443.39 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8443.91 – 8443.99	Un cambio a la subpartida 8443.91 a 8443.99 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8443.91 a 8443.99 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

2

CD (D)

84.44 – 84.47	Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.48	Un cambio a la partida 84.48 desde cualquier otro capítulo.
84.49	Un cambio a la partida 84.49 desde cualquier otra partida.
8450.11 – 8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida.
8451.10 – 8451.80	Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra subpartida.
8451.90	Un cambio a la subpartida 8451.90 desde cualquier otra partida.
8452.10 – 8452.30	Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 desde cualquier otra subpartida.
8452.90	Un cambio a muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes de la subpartida 8452.90 desde cualquier otra partida; o Un cambio a muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes de la subpartida 8452.90 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. Para las demás mercancías de la subpartida 8452.90, un cambio desde cualquier otra partida.
8453.10 – 8453.80	Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 desde cualquier otra subpartida.
8453.90	Un cambio a la subpartida 8453.90 desde cualquier otra partida.
8454.10 – 8454.30	Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 desde cualquier otra subpartida.
8454.90	Un cambio a la subpartida 8454.90 desde cualquier otra partida.
8455.10 – 8455.30	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.30 desde cualquier otra subpartida.
8455.90	Un cambio a la subpartida 8455.90 desde cualquier otra partida.
84.56	Un cambio a máquinas para cortar por chorro de agua de la subpartida 8456.90 desde cualquier otra subpartida. Un cambio a la partida 84.56 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 84.56 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.57 – 84.65	Un cambio a la partida 84.57 a 84.65 desde cualquier otro capítulo; o

CD
3

A

	Un cambio a la partida 84.57 a 84.65 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.66	Un cambio a las partes de las máquinas de corte por chorro de agua de la partida 84.66, desde cualquier otra partida. Para las demás mercancías de la partida 84.66, un cambio desde cualquier otro capítulo.
8467.11 – 8467.89	Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 desde cualquier otra subpartida.
8467.91 – 8467.99	Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 desde cualquier otra partida.
8468.10 – 8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 desde cualquier otra subpartida.
8468.90	Un cambio a la subpartida 8468.90 desde cualquier otra partida.
84.69 – 84.72	Un cambio a la partida 84.69 a 84.72 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 84.69 a 84.72 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
84.73	Un cambio a la partida 84.73 desde cualquier otro capítulo.
8474.10 – 8474.80	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8474.90	Un cambio a la subpartida 8474.90 desde cualquier otra partida.
8475.10	Un cambio a la subpartida 8475.10 desde cualquier otra subpartida.
8475.21 – 8475.29	Un cambio a la subpartida 8475.21 a 8475.29 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8475.21 a 8475.29 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8475.90	Un cambio a la subpartida 8475.90 desde cualquier otra partida.
8476.21 – 8476.89	Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8476.90	Un cambio a la subpartida 8476.90 desde cualquier otra partida.
8477.10 – 8477.80	Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

2

CD
G/

8477.90	Un cambio a la subpartida 8477.90 desde cualquier otra partida.
8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 desde cualquier otra subpartida.
8478.90	Un cambio a la subpartida 8478.90 desde cualquier otra partida.
8479.10 – 8479.60	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.60 desde cualquier otra subpartida.
8479.71 – 8479.79	Un cambio a la subpartida 8479.71 a 8479.79 desde cualquier otra subpartida fuera de grupo.
8479.81 – 8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.81 a 8479.89 desde cualquier otra subpartida.
8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 desde cualquier otra partida.
84.80	Un cambio a la partida 84.80 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8481.10 – 8481.40	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.40 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8481.80	Un cambio a la subpartida 8481.80 desde cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.
8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.90 desde cualquier otra partida.
8482.10 – 8482.80	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8482.91 – 8482.99	Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 desde cualquier otra partida.
8483.10	Un cambio a las subpartida 8483.10 desde cualquier otra subpartida.
8483.20 – 8483.50	Un cambio a la subpartida 8483.20 a 8483.50 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8483.20 a 8483.50 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8483.60	Un cambio a las subpartida 8483.60 desde cualquier otra subpartida.
8483.90	Un cambio a la subpartida 8483.90 desde cualquier otra partida.
8484.10 – 8484.20	Un cambio a la subpartida 8484.10 a 8484.20 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8484.90	Aplica lo dispuesto en el Artículo 4.10.

AD
A/

2

8486.10 – 8486.40	Un cambio a la subpartida 8486.10 a 8486.40 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8486.10 a 8486.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8486.90	Un cambio a la subpartida 8486.90 desde cualquier otra partida.
84.87	Un cambio a la partida 84.87 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
85.01 – 85.02	Un cambio a la partida 85.01 a 85.02 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 85.01 a 85.02 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
85.03	Un cambio a la partida 85.03 desde cualquier otro capítulo.
8504.10 – 8504.50	Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8504.90	Un cambio a la subpartida 8504.90 desde cualquier otra partida.
8505.11 – 8505.20	Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.20 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8505.90	Un cambio a la subpartida 8505.90 desde cualquier otra partida, permitiéndose para cabezas elevadoras electromagnéticas, un cambio dentro de esta subpartida o desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8506.10 – 8506.80	Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8506.90	Un cambio a la subpartida 8506.90 desde cualquier otra partida.
8507.10 – 8507.80	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.90 desde cualquier otra partida.
8508.11	Un cambio a la subpartida 8508.11 desde cualquier otra partida; o

CPD

CPD

A

	Un cambio a la subpartida 8508.11 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8508.19	Un cambio a la subpartida 8508.19 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8508.19 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8508.60	Un cambio a la subpartida 8508.60 desde cualquier otra subpartida.
8508.70	Un cambio a la subpartida 8508.70 desde cualquier otra partida.
8509.40 – 8509.80	Un cambio a la subpartida 8509.40 a 8509.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8509.40 a 8509.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%. Un cambio a enceradoras (lustradoras) de piso y las trituradoras de desperdicio de cocina de la subpartida 8509.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8509.90	Un cambio a la subpartida 8509.90 desde cualquier otra partida.
8510.10 – 8510.30	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8510.90	Un cambio a la subpartida 8510.90 desde cualquier otra partida.
8511.10 – 8511.80	Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8511.90	Un cambio a la subpartida 8511.90 desde cualquier otra partida.
8512.10 – 8512.40	Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8512.90	Un cambio a la subpartida 8512.90 desde cualquier otra partida.
8513.10	Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8513.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8513.90	Un cambio a la subpartida 8513.90 desde cualquier otra partida.
8514.10 – 8514.40	Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8514.90	Un cambio a la subpartida 8514.90 desde cualquier otra partida.
8515.11 –	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra

8515.80	partida; o Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8515.90	Un cambio a la subpartida 8515.90 desde cualquier otra partida.
8516.10	Un cambio a la subpartida 8516.10 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8516.10 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8516.21 – 8516.33	Un cambio a la subpartida 8516.21 a 8516.33 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8516.21 a 8516.33 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8516.40	Un cambio a la subpartida 8516.40 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8516.40 desde cualquier otra subpartida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.
8516.50	Un cambio a la subpartida 8516.50 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8516.50 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8516.60	Un cambio a la subpartida 8516.60 desde cualquier otra subpartida, excepto de las cámaras de cocción incluso sin ensamblar, el panel superior, con o sin quemadores o controles, o ensambles de puertas, que incluyan más de uno de los siguientes componentes: panel interior y panel exterior de la subpartida 8516.90; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.
8516.71 – 8516.79	Un cambio a la subpartida 8516.71 a 8516.79 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8516.71 a 8516.79 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
8516.80 – 8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.80 a 8516.90 desde cualquier otra partida.
8517.11 – 8517.69	Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.69 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.69 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8517.70	Un cambio a la subpartida 8517.70 desde cualquier otra partida.
8518.10 – 8518.29	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.29 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.29 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8518.30	Un cambio a la subpartida 8518.30 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8518.30 desde cualquier otra subpartida,

CAD
CP/

X

	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. Para las mercancías presentadas en Juegos o Surtidos aplica lo dispuesto en el Artículo 4.10.
8518.40 – 8518.50	Un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8518.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 desde cualquier otra partida.
85.19 – 85.21	Un cambio a la partida 85.19 a 85.21 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 85.19 a 85.21 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
85.22	Un cambio a la partida 85.22 desde cualquier otro capítulo.
8523.21 – 8523.51	Un cambio a la subpartida 8523.21 a 8523.51 desde cualquier otra partida. El proceso de grabar confiere origen.
8523.52 – 8523.59	Un cambio a la subpartida 8523.52 a 8523.59 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8523.52 a 8523.59 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. Un cambio a partes de la subpartida 8523.52 a 8523.59 desde cualquier otra partida.
8523.80	Un cambio a la subpartida 8523.80 desde cualquier otra partida
85.25 – 85.26	Un cambio a la partida 85.25 a 85.26 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 85.25 a 85.26 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8527.12 – 8527.19	Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.19 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.19 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8527.21 – 8527.29	Un cambio a la subpartida 8527.21 a 8527.29 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8527.21 a 8527.29 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
8527.91 – 8527.99	Un cambio a la subpartida 8527.91 a 8527.99 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la subpartida 8527.91 a 8527.99 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
85.28	Un cambio a la partida 85.28 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 85.28 desde cualquier otra partida,

A

Ord. 10/

	cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
85.29	Un cambio a la partida 85.29 desde cualquier otro capítulo.
8530.10 – 8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8530.90	Un cambio a la subpartida 8530.90 desde cualquier otra partida.
8531.10 – 8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8531.90	Un cambio a la subpartida 8531.90 desde cualquier otra partida.
8532.10 – 8532.30	Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8532.90	Un cambio a la subpartida 8532.90 desde cualquier otra partida.
8533.10 – 8533.40	Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8533.90	Un cambio a la subpartida 8533.90 desde cualquier otra partida.
85.34	Un cambio a la partida 85.34 desde cualquier otra partida.
85.35 – 85.37	Un cambio a la partida 85.35 a 85.37 desde cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 85.35 a 85.37 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
85.38	Un cambio a la partida 85.38 desde cualquier otro capítulo.
8539.10 – 8539.49	Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8539.90	Un cambio a la subpartida 8539.90 desde cualquier otra partida.
8540.11 – 8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8540.91 – 8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 desde cualquier otra partida.
8541.10 –	Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra

8541.60	partida; o Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8541.90	Un cambio a la subpartida 8541.90 desde cualquier otra partida.
8542.31 – 8542.39	Un cambio a la subpartida 8542.31 a 8542.39 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8542.31 a 8542.39 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8542.90	Un cambio a la subpartida 8542.90 desde cualquier otra partida.
8543.10 – 8543.70	Un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.70 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.70 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8543.90	Un cambio a la subpartida 8543.90 desde cualquier otra partida.
8544.11 – 8544.20	Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.20 desde cualquier otra subpartida.
8544.30	Aplica lo dispuesto en el Artículo 4.10.
8544.42 – 8544.49	Un cambio a la subpartida 8544.42 a 8544.49 desde cualquier otra partida.
8544.60 – 8545.90	Un cambio a la subpartida 8544.60 a 8545.90 desde cualquier otra subpartida.
85.46 – 85.48	Un cambio a la partida 85.46 a 85.48 desde cualquier otra partida.

**Sección XVII Material de transporte
(Capítulos 86 – 89)**

Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación
86.01 – 86.09	Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
87.01 – 87.06	No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35% cuando se utilice el método de costo neto.
87.07	Un cambio a la partida 87.07 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30% cuando se utilice el método de valor de transacción.
8708.10 – 8708.99	Un cambio a la subpartida 8708.10 a 8708.99 desde cualquier otra subpartida; o

Handwritten marks: a circle with a dot and a signature-like scribble.



	No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45% cuando se utilice el método de valor de transacción.
8709.11 – 8709.19	Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 desde la subpartida 8709.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional, por medio del método de valor de transacción, no menor a 30%.
8709.90	Un cambio a la subpartida 8709.90 desde cualquier otra partida.
87.10	Un cambio a la partida 87.10 desde cualquier otra partida.
87.11	Un cambio a la partida 87.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional, por medio del método de valor de transacción, no menor a 30%.
87.12	Un cambio a la partida 87.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional, por medio del método de valor de transacción, no menor a 30%.
87.13	Un cambio a la partida 87.13 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o Un cambio a la partida 87.13 desde la partida 87.14, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional, por medio del método de valor de transacción, no menor a 50%.
8714.10	Un cambio a sillines (asientos) de motocicletas (incluidos los ciclomotores) de la subpartida 8714.10 desde cualquier otra partida. Un cambio a las demás partes y accesorios de motocicletas (incluidos los ciclomotores) de la subpartida 8714.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para las demás partes y accesorios de motocicletas (incluidos los ciclomotores) cumpliendo con un valor de contenido regional, por medio del método de valor de transacción, no menor a 45%.
8714.20 – 8714.99	Un cambio a la subpartida 8714.20 a 8714.99 desde cualquier otra partida.
87.15	Un cambio a la partida 87.15 desde cualquier otra partida.
8716.10 – 8716.40	Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.40 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.40 de la subpartida 8716.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional, por medio del

CPD
CPD

A

	método de valor de transacción, no menor a 45%.
8716.80	Un cambio a la subpartida 8716.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8716.80 desde la subpartida 8716.90, habiendo o no cambios desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional, por medio del método de valor de transacción, no menor a 30%.
8716.90	Un cambio a la subpartida 8716.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes
88.01 – 88.05	Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 desde cualquier otra partida.

Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes
89.01 – 89.08	Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 desde cualquier otra partida.

**Sección XVIII Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
(Capítulo 90 – 92)**

Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
90.01 – 90.02	Un cambio a la partida 90.01 a 90.02 desde cualquier otra partida.
9003.11 – 9003.19	Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9003.90	Un cambio a la subpartida 9003.90 desde cualquier otra partida.
90.04	Un cambio a la partida 90.04 desde cualquier otra partida.
9005.10 – 9005.80	Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9005.90	Un cambio a la subpartida 9005.90 desde cualquier otra partida.
9006.10 – 9006.69	Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional

CD
AD/

△

	no menor a 30%.
9006.91 – 9006.99	Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 desde cualquier otra partida.
9007.10 – 9007.20	Un cambio a la subpartida 9007.10 a 9007.20 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9007.10 a 9007.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9007.91 – 9007.92	Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 desde cualquier otra partida.
9008.50	Un cambio a la subpartida 9008.50 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9008.50 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9008.90	Un cambio a la subpartida 9008.90 desde cualquier otra partida.
9010.10 – 9010.60	Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9010.90	Un cambio a la subpartida 9010.90 desde cualquier otra partida.
9011.10 – 9011.80	Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9011.90	Un cambio a la subpartida 9011.90 desde cualquier otra partida.
9012.10	Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9012.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9012.90	Un cambio a la subpartida 9012.90 desde cualquier otra partida.
9013.10 – 9013.80	Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9013.90	Un cambio a la subpartida 9013.90 desde cualquier otra partida.
9014.10 – 9014.80	Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9014.90	Un cambio a la subpartida 9014.90 desde cualquier otra partida.

CD
A/

A

9015.10 – 9015.80	Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9015.90	Un cambio a la subpartida 9015.90 desde cualquier otra partida.
90.16	Un cambio a la partida 90.16 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9017.10 – 9017.80	Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9017.90	Un cambio a la subpartida 9017.90 desde cualquier otra partida.
90.18 – 90.21	Un cambio a la partida 90.18 a 90.21 desde cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9022.12 – 9022.30	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9022.90	Un cambio a la subpartida 9022.90 desde cualquier otra partida.
90.23	Un cambio a la partida 90.23 desde cualquier otra partida.
9024.10 – 9024.80	Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9024.90	Un cambio a la subpartida 9024.90 desde cualquier otra partida.
9025.11 – 9025.80	Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9025.90	Un cambio a la subpartida 9025.90 desde cualquier otra partida.
9026.10 – 9026.80	Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9026.90	Un cambio a la subpartida 9026.90 desde cualquier otra partida.
9027.10 – 9027.80	Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra partida; o

A

CD AP/

	Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9027.90	Un cambio a la subpartida 9027.90 desde cualquier otra partida.
9028.10 – 9028.30	Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9028.90	Un cambio a la subpartida 9028.90 desde cualquier otra partida.
9029.10 – 9029.20	Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9029.90	Un cambio a la subpartida 9029.90 desde cualquier otra partida.
9030.10 – 9030.89	Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9030.90	Un cambio a la subpartida 9030.90 desde cualquier otra partida.
9031.10 – 9031.80	Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9031.90	Un cambio a la subpartida 9031.90 desde cualquier otra partida.
9032.10 – 9032.89	Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9032.90	Un cambio a la subpartida 9032.90 desde cualquier otra partida.
90.33	Un cambio a la partida 90.33 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes
91.01 – 91.14	Un cambio a la partida 91.01 a 91.14 desde cualquier otra partida.

Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios
92.01 – 92.09	Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 desde cualquier otra partida.

A

CD

CD/

R

**Sección XIX Armas, municiones, y sus partes y accesorios
(Capítulo 93)**

Capítulo 93	Armas, municiones, y sus partes y accesorios
93.01 – 93.07	Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 desde cualquier otra partida.

**Sección XX Mercancías y productos diversos
(Capítulos 94 – 96)**

Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadores luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
9401.10 – 9401.80	Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9401.90	Un cambio a la subpartida 9401.90 desde cualquier otra partida.
9402.10 – 9402.90	Un cambio a la subpartida 9402.10 a 9402.90 desde cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9403.10	Un cambio a la subpartida 9403.10 desde cualquier otra partida.
9403.20	Un cambio a la subpartida 9403.20 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9403.30 – 9403.60	Un cambio a la subpartida 9403.30 a 9403.60 desde cualquier otra partida.
9403.70 – 9403.89	Un cambio a la subpartida 9403.70 a 9403.89 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9403.90	Un cambio a la subpartida 9403.90 desde cualquier otra partida.
94.04	Un cambio a la partida 94.04 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9405.10 – 9405.60	Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9405.91 – 9405.99	Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 desde cualquier otra partida.
94.06	Un cambio a la partida 94.06 desde cualquier otra partida; o

CD
AD/

A

	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
--	---

Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
95.03	Un cambio a la partida 95.03 desde cualquier otra partida, permitiéndose para muñecos y muñecas, incluso vestidos, un cambio desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%. Para Juegos o Surtidos de Mercancías aplica lo dispuesto en el Artículo 4.10.
95.04 – 95.08	Un cambio a la partida 95.04 a 95.08 desde cualquier otra partida.

Capítulo 96	Manufacturas diversas
96.01 – 96.02	Un cambio a la partida 96.01 a 96.02 desde cualquier otra partida.
9603.10 – 9603.50	Un cambio a la subpartida 9603.10 a 9603.50 desde cualquier otra subpartida.
9603.90	Un cambio a la subpartida 9603.90 desde cualquier otra partida.
96.04	Un cambio a la partida 96.04 desde cualquier otro capítulo.
96.05	Aplica lo dispuesto en el Artículo 4.10.
9606.10 – 9606.30	Un cambio a la subpartida 9606.10 a 9606.30 desde cualquier otra subpartida.
9607.11 – 9607.19	Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 desde cualquier otra subpartida.
9607.20	Un cambio a la subpartida 9607.20 desde cualquier otra partida.
9608.10 – 9608.40	Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9608.60; o Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
9608.50	Aplica lo dispuesto en el Artículo 4.10.
9608.60	Un cambio a la subpartida 9608.60 desde cualquier otra partida.
9608.91 – 9608.99	Un cambio a la subpartida 9608.91 a 9608.99 desde cualquier otra partida.
9609.10 – 9609.90	Un cambio a la subpartida 9609.10 a 9609.90 desde cualquier otra subpartida.
96.10 – 96.12	Un cambio a la partida 96.10 a 96.12 desde cualquier otra partida.
9613.10 – 9613.80	Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 desde cualquier otra subpartida.
9613.90	Un cambio a la subpartida 9613.90 desde cualquier otra partida.
96.14 – 96.18	Un cambio a la partida 96.14 a 96.18 desde cualquier otra

and
A/

A

	partida.
96.19	Un cambio a compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa de la partida 96.19 de cualquier otra partida. PARA EL CASO DE HONDURAS Y COLOMBIA: Un cambio a la partida 96.19 desde cualquier otra partida.

**Sección XXI Objetos de arte o colección y antigüedades
(Capítulo 97)**

Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades
97.01 – 97.06	Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 desde cualquier otra partida.

A

0-10
0-1/